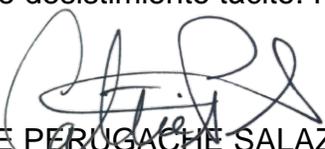


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 4905 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso requerirle a la parte actora a fin de que notificara al demandado so pena de desistimiento tácito. Provea su señoría.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00159-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSE ZACARIAS RIVAS CASTILLO

AUTO No. 5111

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 4905 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso requerirle a la parte actora a fin de que notificara al demandado so pena de desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actora su recurso indicando que ya procedió a enviar un derecho de petición a la entidad pagadora, para que se sirva suministrar la información necesaria para proceder a notificar al demandado, además solicita al Despacho para que se sirva requerir a la respectiva entidad.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 4905 del 15 de noviembre de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no fue notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4905 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso requerirle a la parte actora a fin de que notificara al demandado so pena de desistimiento tácito, bajo los siguientes argumentos:

Debe memorarse que el recurso de reposición consagrado en el canon 318 adjetivo, tiene como objeto de que el operador de justicia que profirió un auto, lo reforme o modifique, con el fin de que sea enmendado algún error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico. Por ello, el recurso debe tener como mínimo la manifestación de la inconformidad que presenta el recurrente, con el fin de que pueda ser revocada o modificada la actuación.

No obstante, el togado recurrente no esgrime inconformidad alguna contra el auto atacado, por lo que resulta imposible para este operador determinar error alguno en el que se pudo haber incurrido en la providencia recurrida.

Se limita el profesional del derecho a manifestar que procedió a enviar un derecho de petición a la entidad pagadora del demandado, no obstante no acredita en absoluto tal afirmación.

En ese orden de ideas, no encuentra razones está sede judicial para revocar la providencia requerida.

Finalmente, solicita el recurrente que se requiera al pagador, sin embargo, como se dijo delantadamente, el togado no acredita que haya elevado derecho de petición alguno a la entidad de la cual requiere la información, en ese sentido, hasta tanto se allegue la constancia de la petición dirigida al pagador, esta sede judicial no dispondrá oficiarle.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 4905 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso requerirle a la parte actora a fin de que notificara al demandado so pena de desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud incoada por el extremo activo, concerniente a oficiar al pagador.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211
De Fecha: 06 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, allega escrito informando la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2012-00201-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO IDROBO ARCE – METALMECAICA S.A.

AUTO No. 5131

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Remitir el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra CARLOS EDUARDO IDROBO ARCE – METALMECAICA S.A., en el estado en que se encuentra, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que haga parte del proceso del concurso de la aludida demandada, que allí se tramita, previa cancelación de su radicación en el software respectivo. Ello en virtud del inciso final del artículo 2.2.2.13.3.6., del Decreto 1074 del 2015.

Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 211 De Fecha: <u>06 DE DICIEMBRE DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias.
Provea Usted. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00350-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JANETH CUEVAS QUICENO

Auto No. 5121
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el Centro de Conciliación Paz Pacifico informa que el procedimiento recuperatorio adelantado por la demandada fue archivado el 15 de enero de 2015, por cuanto fue rechazada por los acreedores al no cumplir la deudora con el término de mora según consta en escrito de enero 15 de 2015.

Por lo anterior, deviene imperioso la reanudación del presente asunto.

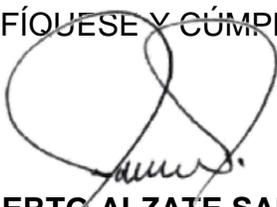
En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

SEGUNDO. requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de JANETH CUEVAS QUICENO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N° <u>211</u>
De Fecha: <u>06 DE DICIEMBRE DE 2023</u>
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de sucesión por causa de muerte de señor JAIME ORTIZ VALDEZ. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓNINTESTADA
SOLICITANTE: NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES
CAUSANTE: JAIME ORTIZ VALDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00186-00

AUTO No. 5123

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa la instancia que se allegó memorial de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, donde se aporta la resolución por medio de la cual se declara la responsabilidad fiscal del causante JAIME ORTIZ VALDES C.C. 14.974.433, resolución que haces las veces de título ejecutivo, en tal virtud, se procede a requerir a la parte interesada a fin de que allegue inventarios y avalúos adicionales de conformidad con el canon 502 adjetivo, como quiera que tal pasivo no fue relacionado en los inventarios y avalúos aprobados.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que allegue inventarios y avalúos adicionales que incluya el pasivo acreditado en favor de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el canon 502 adjetivo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211

De Fecha: 06 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

AUTO No. 5129

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La profesional del derecho CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ quien representa los intereses de los demandantes, allega memorial, donde realiza tres solicitudes.

Delanteramente, solicita que se haga efectivo lo que dispuso el numeral primero de la sentencia complementaria del 13 de junio de 2023, ordenando el pago del valor ahí reconocido con el producto de la venta, es decir, insiste la profesional del derecho en que el despacho proceda a realizar un acto el cual no fue ordenado ni en la Sentencia del 2 de junio de 2023, ni en la Sentencia complementaria del 13 de julio de los corrientes. Pues si bien si reconoció en favor de la señora MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO los gastos de la venta del bien, fue clara la Sentencia complementaria en indicar que ordenar el pago de dichos valores con el producto de la venta sería modificar la Sentencia inicial, lo cual no se encuentra al alcance de este operador de justicia, sin embargo se dejó claro que como quiera que la profesional del derecho había presentado recurso de apelación, era el Juzgador de segunda instancia quien tenía las facultades de modificar dicha providencia, sin embargo, la profesional del derecho a su sano criterio, decidió desistir del recurso propuesto, dejando así en firme ambas providencias.

En tal virtud, deviene imperioso memorarle nuevamente a la profesional del derecho, lo que ha manifestado el despacho respecto de su solicitud: *“si bien este operador de justicia profirió Sentencia complementaria por cuanto se ajustaba a lo establecido por el legislador en el inciso primero del canon 287 adjetivo, como quiera que efectivamente en la Sentencia dictada el 02 de junio de 2023 se omitió resolver sobre temas objeto de la Litis, no obstante, claro es, a la luz del artículo 285 ibídem que la Sentencia no podía ser reformada ni revocada por el Juez que la profirió, por tanto, la distribución del producto y en sí, todos los numerales de la parte resolutive de la Sentencia del 02 de junio de 2023, quedaron intactos, pues se itera, la sentencia complementaria no reformo ni modifico en absoluto la primera sentencia, y en la misma se indicó que tal reforma o modificación sería del resorte del superior jerárquico, una vez conociera del recurso de apelación que concedió el Juzgado.”*

Así las cosas, ha de negarse la solicitud incoada.

Finalmente solicita la parte actora: I. Ordenar a quien corresponde, realizar todos los trámites tendientes a corregir la orden impartida en el sentido nulitar lo

dispuesto a pago en efectivo ante el Banco Agrario a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales, con que cuenta para ello. II. Consecuencia de lo anterior, ordenar el pago de los títulos a favor de mis poderdantes en los términos del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 y la circular No. PCSJC21-15 del 08/07/2021, es decir, pago con abono a sus cuentas bancarias, a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales, dispuesto para ello.

En ese sentido, debe advertirse que mediante providencia No. 5055 del 28 de noviembre de 2023, el despacho dispuso anular las órdenes de pago dispuestas en efectivo y se ordenó emitir las órdenes de pago con abono a las cuentas bancarias de los señores MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL.

En ese orden de ideas el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la primera solicitud incoada por la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ, en atención a lo expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en la providencia No. 5055 del 28 de noviembre de 2023, respecto de las demás solicitudes incoadas por la apoderada judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAYCOLD RAMOS PARRA

DEMANDADOS: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, RADIO TAXI AEREO PUERTO, MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01064-00

AUTO N° 5124
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial de la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., allega constancia de cumplimiento del acuerdo celebrado en la conciliación llevada a cabo el día 08 de noviembre de 2023, en tal virtud el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por el apoderado judicial de la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920190106400". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 211
De Fecha: 06 de Diciembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00682-00

DEMANDANTE: MARIA AYDEE CAJIAO REMONROY C.C. 31975165

CAUSANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO C.C. 18.494.127

AUTO No. 4494

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

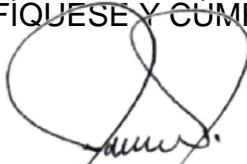
En virtud de que la DIAN remite comunicación solicitando nuevamente los inventarios y avalúos de los bienes del causante, se procederá a oficiar a la DIAN para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

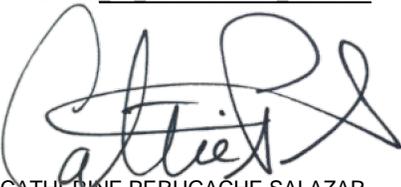
RESUELVE

ÚNICO: OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) a fin de remitirle copia de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión del causante CARLOS ALBERTO CAMARGO C.C. 18.494.127, para los efectos del artículo 844 del E.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 211</p> <p>De Fecha: <u>06</u> de Diciembre de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación de la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00381-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLUCION UNIDA SIGLA: SOLUNICOOP
DEMANDADO: GLORIA OBANDO ZAPATA

AUTO No. 5096

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones se observa que la presente demanda se encuentra rechazada mediante auto interlocutorio N° 1654 de fecha 09 de julio del año 2021, toda vez que la parte interesada no subsano los defectos señalados en auto de inadmisión, por lo anterior, esta judicatura debe negar la solicitud de terminación ya que no es procedente, en consecuencia el Juzgado,

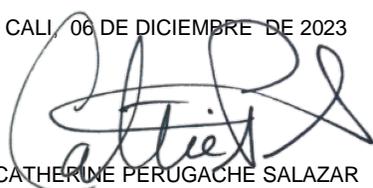
RESUELVE

ÚNICO. NEGAR solicitud de terminación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 211 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00105-00
DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4969 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 27 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	4.655.000
TOTAL	\$	4.655.000

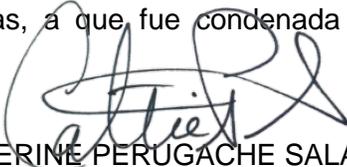
SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS.

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00105-00
DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

Auto No. 5161

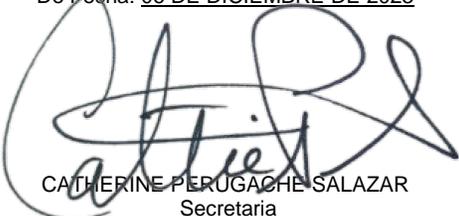
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°211
De Fecha: <u>06 DE DICIEMBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA C.C. 29285820

DEMANDADA: NELSON EDWIN FORERO ZAPATA C.C. 79681006 y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00606-00

AUTO No. 5125

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Diciembre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el togado actor allegó el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, donde se acredita la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrículas, así como ya obraban en el expediente las fotografías de la valla según lo establece el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, procede la instancia a ordenar lo pertinente.

Por otra parte, como quiera que el togado actor solicita que se fije fecha de la inspección de que trata el numeral 9 del canon 375 adjetivo, no obstante, debe advertirse que no se ha surtido la inclusión de que trata el inciso anterior, ni se ha surtido el emplazamiento del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de procesos de pertenencia, conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de NELSON EDWIN FORERO ZAPATA C.C. 79681006 y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el RNPE que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión, distinguidos con MI. 370-228392 y 370-228320, conforme a lo ordenado mediante Auto 3403 del 01 de septiembre de 2023.

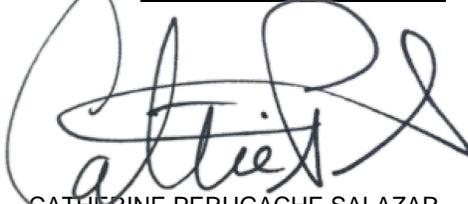
SEGUNDO: NEGAR la solicitud incoada por el extremo activo, hasta tanto no se llegue al momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 211
De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00753-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADOS: ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA y FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA

AUTO No. 5119

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada demandante se requiera al demandado para que se cumpla la obligación pactada en la conciliación celebrada en audiencia del 15 de noviembre de 2023, por lo tanto, debe advertirse que el asunto de la referencia se encuentra terminado en virtud de la conciliación que menciona la demandante, en tal sentido, no es procedente realizar más actuaciones dentro de esta acción, pues para tales fines las partes cuentan con las acciones legales correspondientes para hacer efectiva las obligaciones contraídas por medio de la conciliación celebrada.

Por otra parte, el extremo activo allega datos de la cuenta bancaria donde puede consignarse lo pactado en la audiencia de conciliación.

De otra orilla el extremo pasivo, allega informe de que ha cumplido con lo pactado en la conciliación celebrada entre las partes, y solicita se conmine al extremo activo a que cumpla con lo pactado, por ello, igual que se le manifestó al extremo activo, debe memorarse que el proceso en ciernes terminó en atención a la conciliación que menciona el mismo demandado, en tal sentido, no es procedente realizar más actuaciones dentro de este asunto, pues para tales fines, tanto la parte actora como la pasiva, cuentan con las acciones legales correspondientes para hacer efectiva las obligaciones contraídas en la conciliación celebrada el 15 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el memorial allegado por la parte actora que contiene los datos de su cuenta bancaria.

TERCERO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220075300". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud incoada por la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE

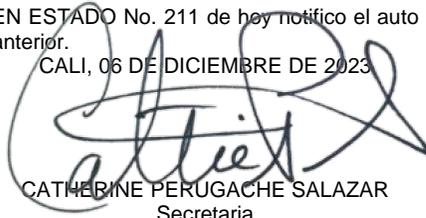


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 211 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de 2023.
A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la entidad Colpensiones. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00819-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
SIGLA: COOMUNIDAD
DEMANDADO: ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA, JUANA ELODIA
MOSQUERA SANCHEZ

AUTO N° 5163

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la entidad Colpensiones, mediante las cual informan que la *"...en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante oficio No.311 de fecha 31 de marzo de 2023, para la nómina de junio de 2023, se aplicó la novedad de cancelación embargo respecto del proceso No. 76001400302920220081900 en contra de la señora ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA CC.31379580. Ahora bien, respecto de los periodos pendientes de pago se informa que se procederá a solicitar inicio al proceso de devolución de dinero a la cuenta de ahorros No.75259206847 de Bancolombia allegado en radicado BZ2023_17813855..."*.



Bogotá D.C, 18 de noviembre de 2023

BZ2023_18285608-3124062

Señor (a)
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria
Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad
j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CL 13 CARRERA 10 ESQUINA
Cali, Valle Del Cauca

Referencia: Radicado No 2023_18285608 del 8 de noviembre de 2023
Ciudadano: ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA
Identificación: Cédula de ciudadanía 31379580
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "[...]DEVOLUCIÓN DE DINEROS EMBARGADOS A LA SEÑORA ELIZABETH[...]"

Se informa que en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante oficio No.311 de fecha 31 de marzo de 2023, para la nómina de junio de 2023, se aplicó la novedad de cancelación embargo respecto del proceso No. 76001400302920220081900 en contra de la señora ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA CC.31379580. Ahora bien, respecto de los periodos pendientes de pago se informa que se procederá a solicitar inicio al proceso de devolución de dinero a la cuenta de ahorros No.75259206847 de Bancolombia allegado en radicado BZ2023_17813855.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirles.

Atentamente,



CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRÍGUEZ
Directora Nómina de Pensionados (A)
Elaboró: Luz Adriana Gordillo Peña. Profesional I- Dirección Nomina De Pensionado



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada por la entidad Colpensiones el día 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220081900”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

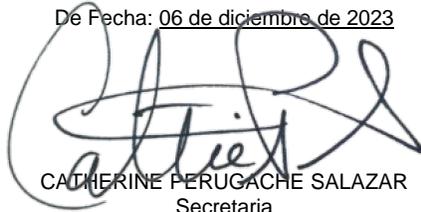


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°211

De Fecha: 06 de diciembre de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente tramite de liquidación patrimonial de MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO C.C. 1.101.690.024

RADICACION: 760014003029-2022-00916-00

AUTO N° 5126
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a que los auxiliares de la justicia designados por el despacho mediante providencia del 13 de septiembre de 2023 en la presente liquidación Patrimonial de MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO, no aceptaron el cargo que se les asignó, este Juzgado procederá a relevarlos del cargo.

En tal virtud el, Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a los auxiliares de justicia a los profesionales designados mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. ESPINOSA TORRES YESENIA FERNANDA, correo electrónico: yeseniaespinosatorres@hotmail.com.
2. ARBELAEZ BURBANO MARTHA CECILIA, correo electrónico: marthacarbelaezb@hotmail.com.
3. NIÑO VASQUEZ DIEGO FERNANDO, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.

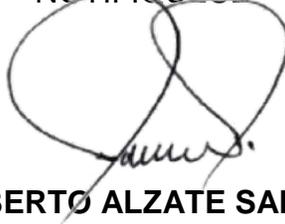
Para quienes se fija la suma de CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$41.000), M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la

persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 5129 del 19 de diciembre de 2023, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial de MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211
De Fecha: 06 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional y Secretaria de Tránsito, incoada por la apoderada del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00032-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT-900.977.629-1

GARANTE: DUVAN ALEJANDRO VILLANI JIMENEZ CC.1.062.284.060

AUTO No. 5100

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Solicita la apoderada judicial del acreedor garantizado, se requiera a la policía Nacional (SIJIN) y Secretaria de Transito, con el fin de que rinda informe sobre el estado de la aprehensión y proceda con la inmovilización del vehículo identificado con placas LEV061, de acuerdo a lo ordenado en el auto de admisión.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, se constata que no existe en el plenario prueba alguna de la radicación de los oficios No. 108 Y 109 de fecha 27 de enero de 2023, a través del cual este operador judicial comunica a la policía metropolitana sección automotores (SIJIN) de Cali y Secretaria de Transito, la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LEV061**, por tanto será despachada desfavorablemente la solicitud de requerimiento y se requiere a la apoderada para que aporte la prueba correspondiente de la radicación de los oficios, en consecuencia el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que aporte constancia de la radicación de los oficios en las entidades correspondientes.

N O T I F I Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 211 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez informando que se allegó memorial.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
 Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00355-00

DEMANDANTE: ANA MILENA MUÑOZ DIAZ C.C. 38.668.285 cesionario de LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO CC N°94.478.955

DEMANDADO: CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N°35.458.100 Y ALEXANDER ARRECHEA RIVAS CC N°94.419.730

AUTO No. 5122

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la demandante cesionaria ANA MILENA MUÑOZ DIAZ confiere poder al profesional del derecho LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, se procederá de conformidad, por estar ajusta a derecho.

Además, el Dr. LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO presenta memorial solicitando aprobación de la liquidación del crédito, sin embargo, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de las cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y conjunto a esta providencia se notificará la aprobación de la liquidación de costas, por lo anterior, el asunto de la referencia será remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, y en ese sentido, dichas dependencias procederán a resolver tal petición.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO portador de la TP. 146.957 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste la solicitud realizada por la parte actora concerniente a la aprobación de la liquidación del crédito, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 211 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 06 de Diciembre de 2023</p> <p> CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00355-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO CC N°94.478.955
DEMANDADO: CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N°35.458.100 Y
ALEXANDER ARRECHEA RIVAS CC N°94.419.730

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4437 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 20 de octubre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 250.000
TOTAL	\$ 250.000

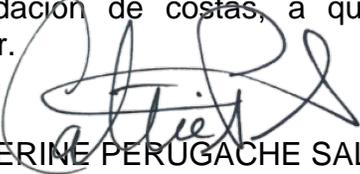
SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00355-00

DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO CC N°94.478.955

DEMANDADO: CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N°35.458.100 Y
ALEXANDER ARRECHEA RIVAS CC N°94.419.730

Auto No.4999

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

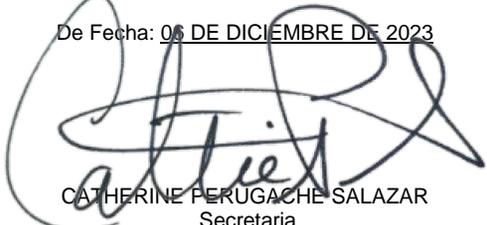
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°211

De Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 31
REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00419-00
DEMANDANTE: FABIO VILLAREAL RAMIREZ C.C. 19363648
DEMANDADA: NESS WELL S.A.S. 9009466265, LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO C.C. 1144038087

Santiago de Cali, cinco (05) de Diciembre del Año Dos Mil veintitrés (2023).

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por el señor FABIO VILLAREAL RAMIREZ C.C. 19363648, en contra de NESS WELL S.A.S. 9009466265, LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO C.C. 1144038087, teniendo como base de la acción restitutiva el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 18 de mayo de 2023, el demandante FABIO VILLAREAL RAMIREZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra NESS WELL S.A.S., LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO, donde solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de julio de 2020 entre las partes, que se ordene la restitución del inmueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso y que se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho a la parte pasiva.

Posteriormente, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 2281 del 30 de mayo de 2023, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva se notificó conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin proponer oposición alguna a la demanda en su contra.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: El señor FABIO VILLAREAL RAMIREZ, en calidad de arrendador, celebró con NESS WELL S.A.S. como arrendatario y LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO como deudora solidaria, un contrato escrito de arrendamiento de inmueble para destinación comercial por el término de 2 años, contados a partir del 10 de julio de 2020; cuyo canon mensual fue pactado inicialmente en la suma de \$4.200.000 M/CTE.

SEGUNDO: El inmueble objeto de la pretensión restitutiva ubicado en ubicada en la calle 36 norte N° 6a -65 World Trade Center Pacific Mail piso quince en la ciudad de Cali (V) oficina 1501, propiedad Horizontal, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-927113 determinado por los siguientes linderos y cabidas: Contenidos en ESCRITURA 1644 del 28-07-2016 notaria segunda de Cali, con área de 57.39 M2. Nadir: +71,20 mts, Cenit: +74,50 mts, Alt. Libre: 3,30 mts cuyos linderos especiales se determinan de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Del punto 1 al 2, línea quebrada en 12,59 mts, puerta de acceso a la unidad, columna estructural común al medio y muro divisorio en parte con zona común de circularización peatonal hacia la salida de emergencia y en parte con salida de emergencia común. Del punto 2 al 3 línea quebrada en 2,49 mts de columna estructural común en punto 3 y muro común de fachada del edificio. Del punto 3 al 4, línea quebrada en 11,48 mts, columna estructural común en punto 3 y muro común de fachada del edificio. Del punto 4 al 1, línea quebrada en 9.68 mts, columnas estructurales comunes al medio y en punto 1 y muro común divisorio con oficina 1502.

TERCERO: Los demandados NESS WELL S.A.S. y LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO, como arrendatarios, incumplieron el contrato de arrendamiento al no cancelar oportunamente los cánones pactados a partir del mes de noviembre de 2022, por lo que el arrendador se vio obligado a presentar demanda, para entre otras, dar por terminado el contrato.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

- Original del contrato de arrendamiento de fecha diez (10) de julio (07) de 2020, entre el Señor FABIO VILLAREAL RAMIREZ, como arrendador y NESS WELL S.A.S identificada con Nit. 900.946.626-5 representada legalmente por el Sr. JUAN DAVID CABRERA LEÓN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80093074 y/o quien haga sus veces, y la Sra. LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO como arrendatario y Coarrendatario.
- Los requerimientos de pago enviados al Señor arrendatario NESS WELL S.A.S identificada con Nit. 900.946.626-5 representada legalmente por el Sr. JUAN DAVID CABRERA LEÓN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80093074 y/o quien haga sus veces, y la Sra. LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO mediante correo electrónico a nesswellmedia@gmail.com , sales@zerextremeworld.com donde le solicita el pago de los cánones atrasados y la entrega del inmueble.
- Certificado de Existencia y representación Legal de NESS WELL S.A.S identificada con Nit. 900.946.626-5.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-927113.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por FABIO VILLAREAL RAMIREZ, a través de apoderada judicial, contra NESS WELL S.A.S., y LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencia legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a actividad comercial aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por NESS WELL S.A.S., y LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO, en calidad de arrendatario, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente el demandado no se pronunció en absoluto durante el término de traslado de la demanda, y en tal sentido, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por terminado el contrato y la demandada obligación correlativa, de restituir la cosa arrendada, entre otras.

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que las personas que lo suscribieron son los aquí demandados, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por las personas contra las cuales fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte de los arrendatarios hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento de vivienda es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del inmueble cede el derecho a usar y a disfrutar de la vivienda a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso sub examine.

Conforme a lo expresado a lo largo de este proveído, podemos concluir entonces que en el momento en que las partes de este proceso suscribieron el precitado contrato, emergieron una serie de obligaciones recíprocas, entre ellas precisamente, la obligación del pago del canon dentro de los plazos estipulados por las partes, la cual dado su incumplimiento sustentó la presente demanda restitutiva, causal que para este Despacho se encuentra plenamente probada, toda vez que el no pago del canon alegado por la demandante es una negación indefinida, por tanto, quien estaba en una mejor condición para desvirtuar tal dicho era el aquí demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago dejarían sin fundamento la demanda, sin embargo, este permaneció silente.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, respecto de la terminación del contrato que nos ocupa y dado el caso, la orden de la restitución del bien objeto de dicho contrato.

Finalmente, como quiera que la apoderada demandante solicita la restitución provisional de que trata el numeral 8 del canon 384 adjetivo, debe advertirse que no hay lugar a la misma como quiera que se está profiriendo esta Sentencia que ordenará la restitución del bien inmueble arrendado.

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por el no pago de los cánones de arrendamiento, el contrato de ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL suscrito, con vigencia de 02 años a partir del 10 de julio de 2020, entre FABIO VILLAREAL RAMIREZ, en calidad de arrendador, y NESS WELL S.A.S. como arrendatario, y LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO como deudora solidaria sobre el bien inmueble ubicada en ubicada en la calle 36 norte N° 6a -65 World Trade Center Pacific Mail piso quince en la ciudad de Cali (V) oficina 1501, propiedad Horizontal, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-927113 determinado por los siguientes linderos y cabidas: Contenidos en ESCRITURA 1644 del 28-07-2016 notaria segunda de Cali, con área de 57.39 M2. Nadir: +71,20 mts, Cenit: +74,50 mts, Alt. Libre: 3,30 mts cuyos linderos especiales se determinan de la siguiente manera:

Del punto 1 al 2, línea quebrada en 12,59 mts, puerta de acceso a la unidad, columna estructural común al medio y muro divisorio en parte con zona común de circularización peatonal hacia la salida de emergencia y en parte con salida de emergencia común. Del punto 2 al 3 línea quebrada en 2,49 mts de columna estructural común en punto 3 y muro común de fachada del edificio. Del punto 3 al 4, línea quebrada en 11,48 mts, columna estructural común en punto 3 y muro común de fachada del edificio. Del punto 4 al 1, línea quebrada en 9.68 mts, columnas estructurales comunes al medio y en punto 1 y muro común divisorio con oficina 1502.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal de NESS WELL S.A.S. 9009466265 y LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO C.C. 1144038087 en

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

calidad de arrendatario, restituir debidamente desocupado el inmueble materia de la presente litis pretéritamente referenciado, a FABIO VILLAREAL RAMIREZ, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: En caso de no entregar el inmueble al señor FABIO VILLAREAL RAMIREZ en el término concedido el inmueble objeto de esta acción, se COMISIONARÁ para la práctica de la diligencia DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, ubicada en la calle 36 norte N° 6a -65 World Trade Center Pacific Mail piso quince en la ciudad de Cali (V) oficina 1501, propiedad Horizontal, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-927113 determinado por los siguientes linderos y cabidas: Contenidos en ESCRITURA 1644 del 28-07-2016 notaria segunda de Cali, con área de 57.39 M2. Nadir: +71,20 mts, Cenit: +74,50 mts, Alt. Libre: 3,30 mts cuyos linderos especiales se determinan de la siguiente manera:

Del punto 1 al 2, línea quebrada en 12,59 mts, puerta de acceso a la unidad, columna estructural común al medio y muro divisorio en parte con zona común de circularización peatonal hacia la salida de emergencia y en parte con salida de emergencia común. Del punto 2 al 3 línea quebrada en 2,49 mts de columna estructural común en punto 3 y muro común de fachada del edificio. Del punto 3 al 4, línea quebrada en 11,48 mts, columna estructural común en punto 3 y muro común de fachada del edificio. Del punto 4 al 1, línea quebrada en 9.68 mts, columnas estructurales comunes al medio y en punto 1 y muro común divisorio con oficina 1502.

A los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura quien podrá delegar la función encomendada a quien corresponda, para lo cual, por secretaría, se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada NESS WELL S.A.S. y LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

SEXTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16 -10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud incoada por la apoderada actora encaminada a que se practique la diligencia de que trata el numeral 8 del canon 384 adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00454-00

DEMANDANTE: JENNY MARGARITA MUÑOZ ÑAÑEZ CC N° 34.553.362

DEMANDADO: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN REORGANIZACION NIT 805029384-1, FIDEICOMISO PASEO DE PANGOLA NIT 830.053.812-2, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PASEO DE PANGOLA NIT 860531315-3, BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4.

AUTO No. 5103

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 2677 del 23 de noviembre de 2023, obedeció y cumplió lo resuelto por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2023, por lo anterior se realizó la revisión del plenario y se inadmitió la presente demanda EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, instaurada por JENNY MARGARITA MUÑOZ ÑAÑEZ CC N° 34.553.362, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN REORGANIZACION NIT 805029384-1, FIDEICOMISO PASEO DE PANGOLA NIT 830.053.812-2, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PASEO DE PANGOLA NIT 860531315-3, BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

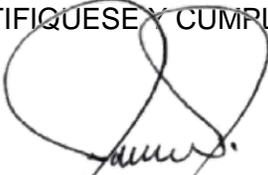
RESUELVE

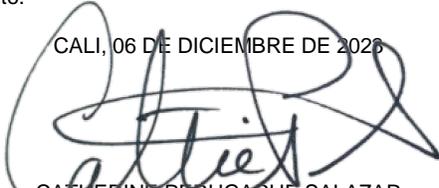
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, instaurada por JENNY MARGARITA MUÑOZ ÑAÑEZ CC N° 34.553.362, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN REORGANIZACION NIT 805029384-1, FIDEICOMISO PASEO DE PANGOLA NIT 830.053.812-2, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PASEO DE PANGOLA NIT 860531315-3, BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 211 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memoriales allegados por el extremo activo. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUIS GERARDO MUÑOZ TULCAN C.C. 14.436.696

DEMANDADA: MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA C.C. 38.994.236

LITISCONSORTE NECESARIO: JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00622-00

AUTO No. 5128

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo activo allega constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula que ordenó el despacho, la cual se agregará para que obre y conste.

De otra orilla se observa que la parte actora remite diligencias de notificación a los demandados, no obstante, debe advertirse que los mensajes de datos remitidos carecen de acuse de recibido, así como tampoco se puede constatar por otro medio el acceso al mensaje como establece la Ley 2213 del 2022. Por lo anterior, no será tenida en cuenta la diligencia de notificación allegado.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

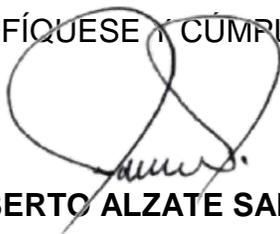
RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula que ordenó el despacho.

SEGUNDO: No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el extremo activo, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: Requírase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación de los demandados, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 211
De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 4810 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (Costas)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00248-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO CC N°119.985

DEMANDADO: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO CC N°31.905.976, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO CC N°31.465.606, WILSON GOMEZ CAMACHO CC N° 79.267.838 y JESUS MARÍA MARMOLEJO CC N°6.047.483

AUTO No. 5111

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 4810 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actora su recurso indicando que procedió a notificar a los demandados.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 4810 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no fue notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4810 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito, pues la parte actora allega diligencias de notificación y solicita medidas cautelares, las cuales, siempre que no se hayan consumado, se imposibilita la terminación de que trata el canon 317 adjetivo.

En ese orden de ideas, procede el despacho a revocar la providencia recurrida y se ordenará lo pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 4810 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la comunicación de que trata el canon 291 adjetivo debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizado, así como la constancia de recibido de dicha comunicación..

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211
De Fecha: 06 de Diciembre de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte pasiva. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00341-00

DEMANDANTE: HERNAN ERAZO IZQUIERDO CC N°87.571.490

DEMANDADO: GERARDO SERNA BETANCOURTH CC N°94.225.857

AUTO No.5127

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el demandado GERARDO SERNA BETANCOURTH allega solicitud de los títulos que reposan en el proceso de la referencia a su favor, el Juzgado procede a obrar de conformidad, como quiera que en el acuerdo celebrado entre las partes y por medio del cual se encuentra suspendido el presente asunto, suscribieron que se le entregaran los depósitos en favor del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Emitir orden de pago de los siguientes depósitos judiciales:

Depósito judicial No. 469030002930492 por valor de \$ 92.800.

Depósito judicial No. 469030002935498 por valor de \$ 92.800.

Depósito judicial No. 469030002944875 por valor de \$ 92.800.

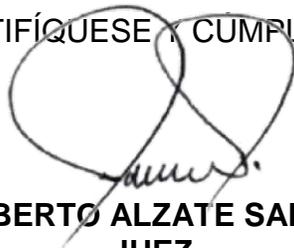
Depósito judicial No. 469030002957457 por valor de \$ 92.800.

Depósito judicial No. 469030002973878 por valor de \$ 92.800.

Depósito judicial No. 469030002983811 por valor de \$ 92.800.

A favor de GERARDO SERNA BETANCOURTH CC N°94.225.857, los cuales serán entregados a él, o a quien autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211

De Fecha: 06 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00789-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: JUAN MANUEL USMA POSADA CC N° 1.000.417.166 Y OSCAR
ALBEIRO BUSTAMANTE CANO CC N° 1.020.451.290

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4971 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 27 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	4.655.000
TOTAL	\$	4.655.000

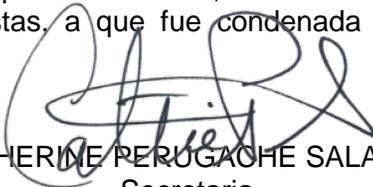
SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS.

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00789-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: JUAN MANUEL USMA POSADA CC N° 1.000.417.166 Y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO CC N° 1.020.451.290

Auto No.5000

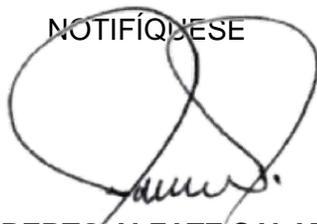
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

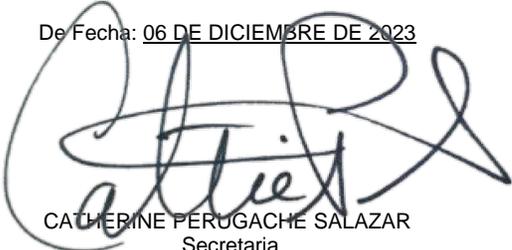
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°211

De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de LA SECRETARIA DE TRANSITO se allega respuesta. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. Nit. 860028601-9
GARANTE: MARIA ELENA BARRIOS PRADO C.C No. 66.901.062
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00824-00

AUTO N° 5105

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por el BANCO DE OCCIDENTE, en donde informan que “...**La Unidad Legal del programa de servicios de Transito, le informa que verificado el archivo lógico y físico del vehículo de placas GYR690, se constató que no reposa medida alguna emanada por su despacho, por lo tanto no es posible levantar una orden no comunicada...**” el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

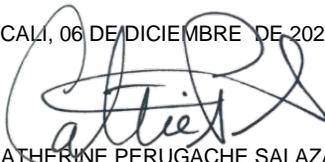
PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada por LA SECRETARIA DE TRANSITO los días 26 y 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230082400**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 211 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario presentado por el apoderado judicial como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas JSX925, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00835-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5

GARANTE: LEOBARDO MUÑOZ BEDOYA CC N° 1.144.191.978

Auto No. 5102

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que el apoderado del acreedor garantizado aporta al expediente digital el inventario del vehículo de placas JSX925 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero IMPERIO CARS de la ciudad de Cali, según documentos adjuntos al correo institucional el día 20 de noviembre de 2023, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 11 de octubre de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT 805.012.610-5, del vehículo de placas JSX925, vehículo CAMIONETA de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia KIA, Línea SPORTAGE, Color PLATA, modelo 2021, motor No. G4NAKH052970, Chasis No. U5YPG81AAML898275, de propiedad del ciudadano LEOBARDO MUÑOZ BEDOYA CC N° 1.144.191.978.

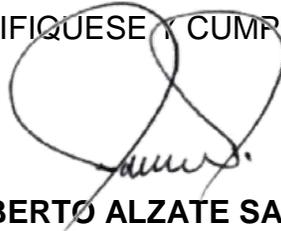
SEGUNDO. En consecuencia, líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS SAS., email: bodegasimperiocars@hotmail.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 17 de noviembre de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

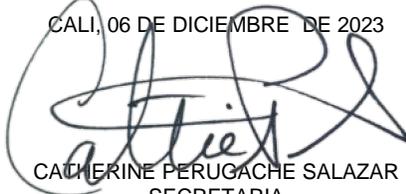


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 211 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con renuncia del poder, presentado por la profesional del Derecho Dr. WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00868-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: ARANGO CUELLAR RODRIGO CC N° 94512932

AUTO No. 5097

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Profesional del derecho, Dr. WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA quien actúa como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7, presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia judicial despachará favorablemente dicha solicitud.

Conforme a lo anterior, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual se requerirá a la parte activa para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial, finalmente, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia No 4314 de fecha 13 de octubre de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7, al Profesional del Derecho Dr. WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REQUIERASE a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7 para que constituya nuevo apoderado judicial en el presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia No 4314 de fecha 13 de octubre de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°211

De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00872-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JOSE OMAR RIVERA VIVAS CC N°14838604

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4973 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 28 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	2.846.200
TOTAL	\$	2.846.200

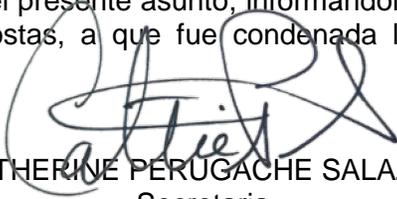
SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00872-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JOSE OMAR RIVERA VIVAS CC N°14838604

Auto No. 5162

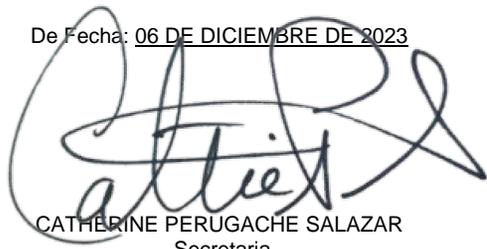
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°212
De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente del BANCO DE OCCIDENTE se allega respuesta. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00885-00

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402

DEMANDADO: PAOLA ANDREA BURBANO GUZMAN CC N° 1.117.970.150

AUTO N° 5099

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por el BANCO DE OCCIDENTE, en donde informan que **“...La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por GOBERNACION DE CAQUETA Se radicó el Oficio N° 3058 el año del mes del día, 2023-09-20T cuyo demandante(s) corresponde(n) a GOBERNACION DE CAQUETA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación...”** el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente digital.

Finalmente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada, por tanto, el Despacho procederá actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

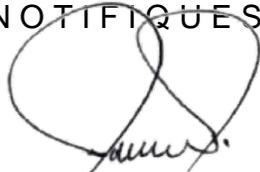
PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada por el BANCO DE OCCIDENTE el día 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **“76001400302920230088500”**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **“Buscar”** y finalmente en la opción **“Ver”**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

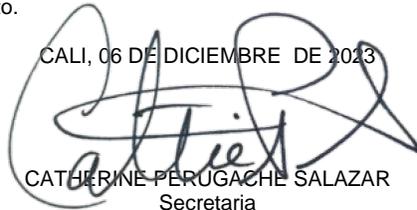


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 211 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con renuncia del poder, presentado por la profesional del Derecho Dr. WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00951-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: CARDENAS DORRONSORO OSCAR FABIAN CC No 9583441

AUTO No. 5098

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Profesional del derecho, Dr. WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA quien actúa como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7, presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia judicial despachará favorablemente dicha solicitud.

Conforme a lo anterior, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual se requerirá a la parte activa para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial, finalmente, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia No 4685 de fecha 09 de noviembre de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7, al Profesional del Derecho Dr. WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REQUIERASE a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7 para que constituya nuevo apoderado judicial en el presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia No 4685 de fecha 09 de noviembre de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°211

De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la liquidadora allega solicitud. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: JORGE ALBERTO GOMEZ RUIZ CC: No. 16668332

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00971-00

AUTO N° 5118
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memorial de la Dra. MONICA OROZCO CRUZ donde manifiesta no aceptar el cargo asignado.

Por otra parte, el Dr. LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ solicita la fijación de honorarios, para lo cual debe advertir el despacho que de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, "*los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación*" sin embargo, en el caso en particular, el deudor no reportó bienes, por lo tanto no es viable fijar honorarios por esta sede judicial. No obstante, una vez culminada su labor como auxiliar de la justicia en el presente asunto y rinda el informe respectivo sobre su labor realizada y acreditando los gastos que haya incurrido, el despacho procederá a fijar la retribución respectiva.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por la Dra. MONICA OROZCO CRUZ donde manifiesta no aceptar el cargo asignado.

SEGUNDO: Negar la solicitud incoada por el Dr. LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, en atención a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez, certificado de libertad y tradición del vehículo de placa BKK623, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00656-00
DEMANDANTE: ADOLFO ANDRES AMBULLA CALDERON CC N° 10.494.651
DEMANDADOS: JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ CC N° 10.497.920

AUTO No. 5101

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo memorial allegado al correo institucional del despacho, en donde se allega el Certificado de tradición de la secretaria de transito de Bogotá, del vehículo de placas BKK623, de propiedad del demandado JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.497.920, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado mediante auto interlocutorio N° 3584 de fecha 22 de agosto de 2023, por lo anterior, se ordenará el decomiso del automotor en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

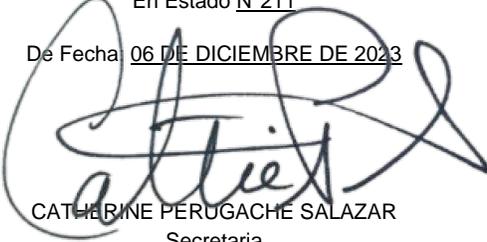
PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de Placa BKK623, CLASE: CAMPERO, MARCA: MITSUBISHI, CARROCERIA: WAGON, LINEA: MONTERO V 43 WAGON, COLOR: GRIS ASTRAL, MODELO: 1999, NUMERO MOTOR: 6G72GL9008, NUMERO DE CHASIS: V43WA00458, CILINDRAJE: 3000, a nombre del demandado JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 10.497.920.

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°211
De Fecha <u>06 DE DICIEMBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00688-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: OMAR AUGUSTO GIL CONTRERAS CC N° 6.239.794

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4968 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el veintisiete (27) de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	5.146.000
TOTAL	\$	5.146.000

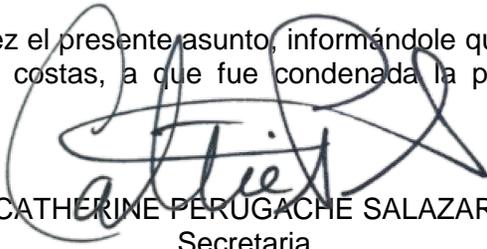
SON: CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS.

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00688-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: OMAR AUGUSTO GIL CONTRERAS CC N° 6.239.794

Auto No. 4998

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

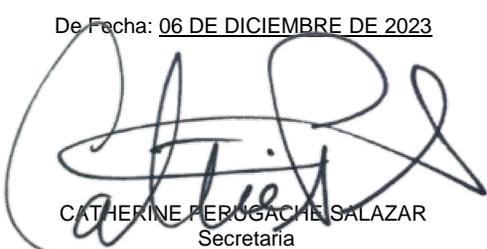
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°211

De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer lo pertinente. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ C.C. No. 31.891.191

DEMANDADA: NIDIA STELLA GARCÍA DE PIMENTEL C.C. No. 41.398.265, HENRY PIMENTEL GARCIA C.C. No. 79.782.335 y WILLIAM PIMENTEL GARCÍA C.C. No. 94.377.693

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00710-00

AUTO No. 5117

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que, mediante providencia No. 4915 del 22 de noviembre de 2023 el Juzgado procedió a designar curador ad-litem a los demandados HENRY PIMENTEL GARCIA C.C. No. 79.782.335 y WILLIAM PIMENTEL GARCÍA C.C. No. 94.377.693, no obstante, mediante providencia No. 4498 del 24 de octubre de 2023, ya se les había tenido notificado por conducta concluyente, como quiera que le confirieron poder al profesional del derecho JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, por lo cual, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., procederá el despacho a dejar sin efecto la providencia del 22 de noviembre de 2023 por medio de la cual se nombró curador ad-litem a los demandados.

Así las cosas, en virtud del principio de economía procesal, no se resolverá el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de los demandados, como quiera que el fin del mismo era revocar la providencia que se ha dejado sin efecto en el inciso que antecede.

De otra orilla, tenemos que la parte pasiva propuso excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, pero seguidamente, desistió de la misma, y en ese sentido, se agregará sin consideración el escrito por medio del cual la parte actora descorrió traslado de la excepción previa propuesta.

Finalmente se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el profesional del derecho que defiende los intereses de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia No. 4915 del 22 de noviembre de 2023 por medio del cual el Juzgado procedió a designar curador ad-litem a los demandados HENRY PIMENTEL GARCIA C.C. No. 79.782.335 y WILLIAM PIMENTEL GARCÍA C.C. No. 94.377.693, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR sin resolución el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de los demandados, como quiera que la providencia recurrida fue dejada sin efecto en el numeral que antecede.

TERCERO: TENER por desistida la excepción previa propuesta por la parte pasiva.

CUARTO: AGREGAR sin consideración el escrito por medio del cual se describía las excepciones previas propuestas, como quiera que las mismas fueron desistidas.

QUINTO: Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo emanado del canon 370 adjetivo.

SEXTO: AGREGAR el acta de audiencia allegada por el apoderado judicial de los demandados, para ser valorada en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (CONTINUACIÓN)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00725-00

DEMANDANTE: SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ C.C. N°31.376.252

DEMANDADO: ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA C.C. N°6.389.991

AUTO No. 5130

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

RESUELVE

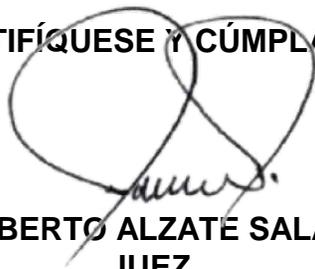
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC N° 16.581.299, a través de apoderado Judicial, contra: FRANKLY DAMIAN MONDRAGON JAIMES CC N° 14.636.087, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no hubo decretadas en el presente asunto.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

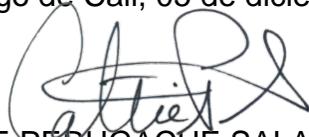
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 211 De Fecha: 06 de Diciembre de 2023
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado confiriendo poder. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ CC: No. 66.980.792

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00786-00

AUTO No. 5120

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el apoderado especial de BANCO DE BOGOTA le otorga poder a la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, el juzgado procederá a obrar de conformidad.

En virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

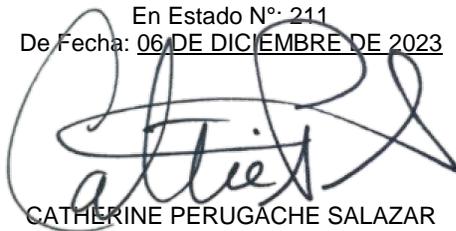
ÚNICO: Reconocer personería para que actúe en representación del acreedor BANCO DE BOGOTA SA a la profesional del derecho OLGA LUCIA MEDINA MEJIA portadora de la TP No. 74048 del C.S.J.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N° 211
De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria